



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DEL COOPERATIVA
NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACION FORZOSA
ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN- «COONALRECAUDO»
CONTRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ FELIX ENRIQUE N.º 2019-01827.**

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.- LA COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN - «COONALRECAUDO» por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **SÁNCHEZ MARTÍNEZ FELIX ENRIQUE** con el fin de recaudar las sumas de dinero incorporadas en el **Pagaré No. 146955** y que se aportó como base de la ejecución.

2.- Por tanto, mediante proveído de fecha 08 de noviembre de 2019¹ se libró mandamiento de pago de la siguiente forma: *i)* por la suma de \$4.756.050.00 correspondientes a dieciocho (18) cuotas vencidas y no canceladas, conforme se discriminan en el libelo de la demanda; *ii)* Por los intereses de mora mercantiles a partir de la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago, conforme al artículo 884 del Código de Comercio; *iv)* \$628.714.00 correspondiente a los intereses de plazo pactados en el pagaré y, *v)* por las costas del proceso.

¹ Pág. 31 Archivo 01

3.- Tal decisión se notificó al demandado **SÁNCHEZ MARTÍNEZ FELIX ENRIQUE** a través de Curador ad Litem acorde se acredita en acta de fecha 14 de julio de 2021 (archivo 16), quién dentro del término legal contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó «*PRESCRIPCIÓN*» e «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION*», de las cuales se surtió traslado a la parte actora por auto del 07 de septiembre de 2021, del cual hizo uso esa parte.

No obstante, por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que el proceso ejecutivo esta instituido para que el acreedor obtenga mediante la intervención del Estado, el pago de una obligación insatisfecha que emane de documento que provenga del deudor o de su causante y que devenga clara, expresa y exigible.

Para resolver el problema jurídico aquí planteado, conviene estudiar los medios exceptivos presentador por la procuradora judicial de la parte demandada. Bajo tales predicados, se dirá que el curador *ad litem* del demandado, presento como defensa la exceptiva que denomino “*prescripción*” e “*inexistencia de la obligación*”.

Sobre la primera, es dable sentar que aquella se encuentra definida por el artículo 2512 del Código Civil como: “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”

No obstante, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el articulo 2539 ² *ejúsdem*, señala que esa figura,

² INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se

en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquella por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, opera tácitamente, está por la demanda judicial.

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio indica que: “[L]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”

En aquiescencia de lo hasta aquí expuesto, doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido indicado, respecto de la prescripción, como modo de extinción de las obligaciones y de las acciones propias para ejercitar su cumplimiento, dícese que conforme a las voces de los artículos 711 y 789 del Código de Comercio dicha acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento.

No obstante, lo anterior, la prescripción en su curso normal puede verse afectada por causales de interrupción y suspensión de esta. a) interrupción de la prescripción. Así entonces tenemos que son causales de interrupción aquellos actos ejecutados por el acreedor o por el deudor que varían o alteran el tiempo que va transcurrido en pro de una configuración de prescripción. por parte del acreedor se presenta la interrupción civil de la prescripción, cuando este ha presentado en contra del deudor demanda judicial, siempre y cuando dentro del término de (1) año siguiente a la notificación al actor del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según fuere el caso.

Ahora bien, tenemos que el artículo 94 del Código General del Proceso establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contando a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**”*, debiéndose entonces determinar si dentro del término legal se produjo la notificación y por ende la interrupción de la prescripción desde la respectiva presentación de la demanda.

Expuesto lo anterior, se observa que el mandamiento de pago fue librado el día 08 de noviembre de 2019, siendo notificado a la parte actora por anotación en estado del día el 12 de noviembre del mismo año, debiendo proceder a la notificación de la pasiva, dentro del término de un (1) año, contados desde el 13 de noviembre de 2019 - día siguiente a la notificación al ejecutante de la orden ejecutiva-, situación que no se verifica en el presente asunto toda vez que el extremo demandado, a través de curador *ad litem*, se notificó tan solo hasta el 14 de julio de 2021, evidenciándose que no se

interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524

interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto de apremio al ejecutante, tal como ordena la norma antes citada.

Ahora bien, determinado que no se presentó la interrupción por la primera de las causales, el Despacho analizara la segunda de ellas, esto es con la notificación del demandado.

Al respecto, resulta indispensable resaltar que el término prescriptivo de la acción cambiaria es de tres años a partir del día del vencimiento (art. 789 de C. Co). De lo que tenemos que conforme a la fecha de vencimiento de las cuotas contenidas en los títulos aportados como base de la ejecución (págs. 3 y 4 archivo 1) aquellas datan de las causadas desde el 30 de marzo de 2012 hasta 30 de junio de 2014, lo que permite concluir que la totalidad de aquellas se encuentra cobijadas por el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que por lo menos para la última, aquel sucedió en el 30 de junio de 2017, sin que hubiese sido interrumpida por la notificación del demandado pues aquella se dio tan solo hasta el 14 de julio de 2021, es decir después de producirse la prescripción.

Y es que contrario a lo manifestado por el apoderado actor al momento de descorrer las excepciones, en cuanto a la interrupción de la prescripción por un supuesto abono realizado por el demandado, es de advertir que no existe prueba que permita concluir a este juzgador sobre dicha situación, pues de rever el archivo denominado *“movimiento de cartera”* (archivo 24), se evidencia que el 30 de agosto de 2020 se surtió un pago, empero, aquel se identificó como *“otros”*, situación está que no permite tener certeza de que dicho movimiento corresponda a un abono realizado por el demandado, a lo que debe agregarse que según su propio dicho, este pago se dio por descuento realizado por CASUR y no por voluntad del aquí ejecutado, en aras de brindar una aceptación a la obligación materia de litigio.

Así las cosas, encuentra este despacho probada excepción de prescripción, y en virtud de ello se abstendrá de estudiar las demás exceptivas, y dará por prescritas las obligaciones contenidas en el pagare No. 146955, suscrito por el señor Sánchez Martínez Feliz Enrique.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente asunto.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares previamente ordenadas dentro del presente asunto. – Ofíciase

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$269.000.00. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Respecto a los escritos que anteceden, estese a lo resuelto en el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

³ Decisión anotada en el estado No. 034 de 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 077

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67627b9c3294184a6cd46a83074ea698ee16e1e9c69daa6372250c4d5c2d7b2f**

Documento generado en 31/03/2022 08:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>